PROTOCOLO DE INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

CONSIDERANDO que la Constitución Política de la República de Panamá establece, en su Artículo 4, que el Estado de Panamá acata las normas del Derecho Internacional y destaca que uno de los fines supremos del Estado es el de fortalecer la integración regional;

TOMANDO EN CUENTA que la República de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos del 13 de diciembre de 1991, que crea el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) como marco jurídico e institucional de la integración centroamericana y signataria del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), del 29 de octubre de 1993, vigente en las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

CONSCIENTE que la República de Panamá, como miembro del Sistema de la Integración Centroamericana, ha manifestado su interés de incorporarse al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, del cual forman parte las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

RECONOCIENDO que el Artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala establece que dicho instrumento jurídico no producirá efecto alguno en las relaciones económicas y comerciales de la República de Panamá con los otros países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en las materias a que se refiere dicho instrumento, en tanto la República de Panamá y los restantes países miembros del Subsistema no establezcan, en cada caso, los términos, plazos, condiciones y modalidades de la incorporación de la República de Panamá al proceso de integración económica centroamericana y los términos de su aprobación y vigencia;

CONVENCIDO que el proceso de integración económica de la República de Panamá a Centroamérica se ha ido realizando a través del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá (TLC) y sus Protocolos Bilaterales; y que su incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana constituirá un medio eficaz para integrar progresivamente su economía con el resto de Centroamérica y asegurar la ampliación de su mercado, fomentar la inversión y la producción e intercambio de bienes y servicios, elevar los niveles de vida y empleo de su población y, en general, impulsar el desarrollo y la unidad económica de la región centroamericana;

POR TANTO

Ha decidido suscribir el PROTOCOLO DE INCORPORACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA, en los siguientes términos, plazos, condiciones y modalidades:

SECCION I Disposiciones Iniciales

Artículo 1: Incorporación al Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Mediante el presente Protocolo, la República de Panamá se incorpora al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de conformidad con lo establecido en el Artículo IV del Título VI (Disposiciones Transitorias) del Protocolo de Guatemala suscrito el 29 de octubre de 1993, en los términos, plazos, condiciones y modalidades establecidos en el presente Protocolo.

Artículo 2: Alcance de las Obligaciones.

La República de Panamá garantizará la adopción de todas las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo.

SECCION II

Instrumentos Jurídicos de la Integración Económica Centroamericana

Artículo 3: Instrumentos Jurídicos.

- 3.1 La República de Panamá pone en vigencia el Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.
- 3.2 La República de Panamá se adhiere, adopta y pone en vigencia los instrumentos listados en el Anexo 3.2, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.
- 3.3 La República de Panamá se adhiere y adopta los instrumentos listados en el Anexo 3.3 a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Estos instrumentos entrarán en vigor a más tardar el 1 de enero de 2017.

Artículo 4: Transición al Libre Comercio¹.

4.1 Salvo lo establecido en este Artículo, la República de Panamá otorgará a la entrada en vigor del presente Protocolo, libre comercio inmediato para las mercancías originarias de los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, de

Para mayor certeza, los contingentes arancelarios establecidos en los Protocolos Bilaterales al TLC, se incorporan en los anexos 4.2 y 4.3 y se aplicarán transitoriamente hasta que se alcance el libre comercio para los productos bajo dichos contingentes.

conformidad con las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (TGIEC).

- 4.2 La República de Panamá eliminará progresivamente sus aranceles sobre las mercancías originarias contenidas en el Anexo 4.2 del presente Protocolo.
- 4.3 La República de Panamá no aplicará lo establecido en el párrafo 4.1, a las mercancías originarias contenidas en el Anexo 4.3 del presente Protocolo.
- 4.4 Para todos los efectos, los anexos 4.2 y 4.3 se considerarán como el Anexo A de la República de Panamá al TGIEC.
- 4.5 La República de Panamá celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana dentro de un plazo que iniciará en seis (6) meses y concluirá en dos (2) años, contado en ambos casos a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, con el objeto de establecer un cronograma para alcanzar gradualmente el libre comercio para las mercancías que se encuentran contenidas en los anexos 4.2 y 4.3 del presente Protocolo.

Artículo 5: Arancel Centroamericano de Importación.

5.1 La República de Panamá:

- (a) aplicará el código y la descripción² del Arancel Centroamericano de Importación, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 5.1;
- (b) en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, negociará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, un cronograma para armonizar el código y la descripción del Arancel Centroamericano de Importación, cuya aplicación fue exceptuada en el Anexo 5.1.

5.2 La República de Panamá:

(a) aplicará los derechos arancelarios a la importación (DAI) establecidos en la Parte I del Arancel Centroamericano de Importación a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 5.2;

(b) en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, negociará con los demás países miembros del

Para mayor certeza, "el código y la descripción" se refiere a la nomenclatura del Arancel Centroamericano de Importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Subsistema de Integración Económica Centroamericana un cronograma para armonizar los DAI de la Parte I, cuya aplicación fue exceptuada en el Anexo 5.2.

Artículo 6: Régimen de Origen.

Conforme a lo establecido en el Artículo 3.2, la República de Panamá:

- (a) aplicará el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías y su Anexo a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo las excepciones contenidas en el Anexo 6(a);
- (b) en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, celebrará negociaciones con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana para armonizar las reglas de origen específicas, cuya aplicación fue exceptuada en la Sección II del Anexo 6(a).

Artículo 7: Reglamentación Técnica.

- 7.1 La República de Panamá adoptará y pondrá en vigencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) y otros instrumentos listados en el Anexo 7.1.
- 7.2 La República de Panamá revisará con los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los RTCAs y otros instrumentos listados en el Anexo 7.2.

Artículo 8: Comercio de Servicios e Inversión.

- 8.1 En un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la República de Panamá realizará las gestiones que correspondan ante los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana a fin de adherirse al Tratado sobre Inversión y Comercio de Servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua (TICS) y sus Protocolos.
- 8.2 Como parte del proceso de adhesión al TICS, la República de Panamá presentará a los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, sus anexos de medidas disconformes y a futuro, correspondientes a los Capítulos 3 (Inversión), 4 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 6 (Servicios Financieros) del Protocolo al TICS, los que cumplirán las siguientes condiciones:
 - (a) incluirán medidas que no impliquen un grado de disconformidad mayor o un nivel de compromiso inferior al asumido por la República de Panamá, según los Capítulos 10 (Inversión), 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y

- 12 (Servicios Financieros) y sus respectivos anexos de reservas del TLC y sus Protocolos Bilaterales³; y
- (b) cumplirán con el principio de Trato de Nación más Favorecida establecido en los Capítulos del TICS.

SECCION III Disposiciones Institucionales y Administrativas

Artículo 9: Obligaciones Financieras.

- 9.1 La República de Panamá asumirá el pago de cuotas aplicables a los países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana. La República de Panamá, a la entrada en vigor del presente Protocolo, adquirirá la obligación de aportar el monto proporcional de la cuota anual del año respectivo.
- 9.2 La República de Panamá contribuirá con una cuota de ingreso a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), que será igual a la quinta parte del valor de su patrimonio tangible que resulte de los estados financieros auditados, que presente dicha Secretaría, dentro del mes siguiente a la suscripción del presente Protocolo y que será aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica en su reunión siguiente a la fecha en que la SIECA presente sus estados financieros auditados.
- 9.3 La República de Panamá se compromete a realizar su contribución de ingreso en dos (2) partes iguales cada una, que serán canceladas en el primer semestre del año 2013 y el primer semestre del año 2014, respectivamente.

SECCION IV Disposiciones Finales

Artículo 10: Cláusula Centroamericana de Excepción.

La República de Panamá reafirma la aplicación de la Cláusula Centroamericana de Excepción, en el entendido de que sólo extenderá preferencias a los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana respecto de preferencias otorgadas por la República de Panamá bajo acuerdos comerciales suscritos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo.

La aplicación de este compromiso por parte de la República de Panamá, está sujeto a que las medidas de los demás países miembros del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, no impliquen un grado de disconformidad mayor o un nivel de compromiso inferior al asumido por dichos países miembros, según los Capítulos 10 (Inversión), 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 12 (Servicios Financieros) y sus respectivos anexos de reservas del TLC y sus Protocolos Bilaterales.

Artículo 11: Relación del presente Protocolo con el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá y sus Protocolos Bilaterales.

- 11.1 A partir de la entrada en vigor del Presente Protocolo, las relaciones económicas y comerciales entre Panamá y los países de Centroamérica, se regirán por las normas e instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.
- 11.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para todos aquellos temas que no se encuentran regulados en el Subsistema de Integración Económica Centroamericana y que se incluyen en el ámbito de aplicación del TLC, se aplicará lo establecido en dicho Tratado y sus Protocolos Bilaterales. Esta situación se mantendrá hasta el momento que esos temas sean regulados en el marco de dicho Subsistema.
- 11.3 Para efectos del TICS y sus Protocolos, en tanto no se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Protocolo, se aplicarán transitoriamente las disposiciones pertinentes del TLC y sus Protocolos Bilaterales.

Artículo 12: Relación del presente Protocolo con Instrumentos del Sistema de Integración Centroamericana.

Todos aquellos actos, resoluciones, decisiones e instrumentos de la integración centroamericana que hayan sido adoptados por la República de Panamá en el marco del SICA antes de la vigencia del presente Protocolo no se verán afectados por las disposiciones contenidas en este instrumento.

Artículo 13: Depósito y Entrada en Vigor.

- 13.1 El texto original del presente Protocolo será depositado en la Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA), la cual fungirá como Depositario.
- 13.2 El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha que la República de Panamá, una vez haya completado sus procedimientos jurídicos aplicables, deposite el instrumento de ratificación.
- 13.3 Con relación al Artículo 3.1 del presente Protocolo, la República de Panamá depositará el Protocolo de Guatemala y su Enmienda en la SG-SICA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59.2 de dicho Protocolo.

Artículo 14: Reservas y Notas Interpretativas.

El presente Protocolo no admite reservas ni notas interpretativas al momento de su aprobación, ratificación o depósito.

Artículo 15: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página.

Los anexos, apéndices y notas al pie de página del presente Protocolo forman parte integral del mismo.

Artículo Transitorio.

Los instrumentos jurídicos derivados que se aprueben y pongan en vigor en el marco del Subsistema de Integración Económica Centroamericana, durante el periodo entre la firma del presente Protocolo y su entrada en vigor, así como aquellos incluidos en el presente Protocolo que se modifiquen, serán puestos en vigor para la República de Panamá mediante un acto administrativo del Consejo de Ministros de Integración Económica⁴, una vez que el presente Protocolo entre en vigor.

⁴ Para mayor certeza, en dicho acto administrativo se definirá el tiempo y forma de entrada en vigor de estos instrumentos jurídicos derivados.

En fe de lo cual, se suscribe el presente Protocolo en un original, en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el 29 de junio de 2012.

RICARDO A. QUIJANO J. Ministro de Comercio e Industrias Panamá